



Acumulación de Cargos y Sueldos

Compendio Normativo

Actualización: Junio/2016

- Felicia HERNÁNDEZ
Jefe de Sección – Administrativo
I.S.E.F.
- Sandra MALANESCHII
Jefe de Sección – Administrativo
Sección Personal
Escuela de Nutrición
- Javier MARI
Docente
Facultad de CC.EE.
- Natalia MÍNGUEZ
Administrativo I – Administrativo
Sección Personal
Facultad de Veterinaria
- Alfredo OLIVER
Jefe de Sección – Administrativo
Departamento de Información y Gestión Docente
D.G.P.
- Omar SUÁREZ
Coordinador del Área de Sistemas y Procesos
D.G.P.

Índice

I.	Consideraciones Generales	Pág. 03
II.	Introducción al Régimen de Acumulaciones	
	A. Cuándo corresponde Acumular y cuándo no	Pág. 04
	B. Instructivo	Pág. 05
	C. Formulario de Declaración Jurada	Pág. 06
	D. Documentación Adicional	
	1. Instructivo para completar Declaración Jurada	Pág. 08
	2. Guía de documentación a presentar y sus formalidades	Pág. 09
III.	Pautas	
	A. Información difundida – Comunicaciones de la Dirección General de Personal	Pág. 10
	B. Excepciones	
	1. Tope Máximo de horas a acumular	Pág. 19
	2. Más de un cargo No Docente	Pág. 19
	3. Sobre cargos y horarios	Pág. 21
	4. Horas a acumular a algunos cargos UDELAR	Pág. 23
	5. Al cómputo de horas en minutos	Pág. 23
IV.	Casos Prácticos	Pág. 24
V.	Anexo 1 – Información Complementaria	
	A. Interactividad con Toma de Posesión de Cargos o Funciones y ante Situaciones de Aumento del Volumen Horario Semanal	Pág. 26
	B. Sugerencias sobre Metodología de Trabajo	
	1. Validación Primaria	Pág. 28
	2. Modelo de Informe de la Oficina de Personal	Pág. 29
	3. Modelo de Resolución a adoptar	Pág. 30
	4. Bases de los Llamados a Concurso	Pág. 31
VI.	Anexo 2 – Normativa	
	A. Ordenanza	Pág. 32
	B. Leyes y Decretos	Pág. 33

I - Consideraciones Generales

Este compendio tiene por objeto ser una referencia rápida y/o transformarse en una herramienta de apoyo a la gestión de las Oficinas de Personal y de los Servicios Universitarios.

Se persiguen dos cometidos esenciales:

En primer lugar, contribuir a la mejora permanente de la gestión administrativa en la Universidad de la República en general y en las Oficinas de Personal en particular, proponiendo metodologías de trabajo comunes, lo que sin lugar a dudas se traduce en mayor eficacia y eficiencia.

Para ello es necesario distinguir a los trabajadores de una Oficina de Personal, y en ese sentido orientar este trabajo:

- Al personal que se incorpora a una Oficina de Personal con o sin experiencia o conocimiento previo de las tareas que allí se realizan, con el objetivo de que puedan disponer de información útil de referencia rápida, que les facilite su pronta adaptación al desempeño de sus tareas en general, y a la que hace referencia este compendio en particular.
- Al personal que ya se desempeña en una Oficina de Personal, con el fin de brindarle la posibilidad de reafirmar sus conocimientos, despejar dudas que puedan existir, disponer de la información lo más actualizada posible, determinar aciertos o errores desde el punto de vista de los controles establecidos y la metodología de trabajo aplicada, lo que asimismo determina una mejora sustentable en el asesoramiento a los funcionarios del Servicio que deben realizar trámites en la Oficina de Personal.

En segundo lugar, y a mediano o largo plazo, que este compendio se integre a un manual de referencia de carácter general para las Oficinas de Personal, que trate todas las tareas que en dicha Oficina se realizan.

II – Introducción al Régimen de Acumulaciones

A. Cuándo corresponde Acumular y cuándo no

¿Cuándo corresponde acumular?

- Cuando se produzca la designación en un nuevo cargo o función, y en la instancia de toma de posesión, siempre que la persona desempeñe otros cargos o funciones públicas en cualquiera de los Organismos del Estado, incluido la Universidad de la República (UDELAR). (Concepto: “Toma de posesión de un nuevo cargo o función”).
- Cuando se produzca una variación del volumen horario semanal, sea por la autorización de una extensión horaria o por el cese de una reducción horaria, siempre que la persona desempeñe otros cargos o funciones públicas en cualquiera de los Organismos del Estado, incluido UDELAR. (Concepto: “Aumento del Volumen Horario Semanal”).

El Régimen de Acumulación de Cargos y Sueldos abarca el desempeño de cargos o funciones:

- (A) Con carácter suplente.
- (B) Cuando el volumen horario semanal totalice 0 hs. sem.
- (C) En situación de licencia extraordinaria sin goce de sueldo.

¿Cuándo **NO** corresponde acumular?

- Cuando se produzca una variación del volumen horario semanal en un cargo o función, y este sea el único cargo o función que desempeña el funcionario en el Estado.
- Cuando se desempeñen funciones docentes honorarias o libres no rentadas.
- Cuando se trate de un docente en Régimen de Dedicación Total.

Tampoco se debe considerar:

- (A) Cargos o funciones “base”, en tanto se produzca una situación de subrogación de funciones (no se deben incluir ambos cargos en una acumulación, ni acumular si no se desempeñan otros cargos o funciones en el Estado).
- (B) El cargo o función del que un funcionario se encuentra apartado de la carrera (no se acumula al cargo que desempeña el cargo del cual se apartó, y tampoco se acumula si no se desempeñan otros cargos o funciones en el Estado).
- (C) Los cargos o funciones que se desempeñen en Comisión.

II – Introducción al Régimen de Acumulaciones

B. Instructivo

Instructivo sobre acumulación de cargos y sueldos

(Aprobado por Resolución del Sr. Rector de fecha 9/X/2003 y modificado num. 4 lit. d) por Resolución del Sr. Rector de fecha 18/IX/2006)

1.- Las solicitudes de acumulación de cargos del personal docente y no docente de la Universidad de la República serán recibidas y tramitadas en todas sus etapas en los respectivos Servicios de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza de Acumulación de Cargos y Sueldos aprobada por resolución N° 6 del CDC de fecha 12/XI/2002.

Las solicitudes correspondientes a funcionarios docentes y no docentes dependientes del Consejo Directivo Central ingresarán a la División Secretaría General de Oficinas Centrales para la resolución del Señor Rector.

2.- Corresponde gestionar la acumulación de cargos y sueldos a todo funcionarios que, previamente a tomar posesión de su cargo en la Universidad de la República, se encuentre desempeñando otro cargo público dentro o fuera de la Universidad o cuando habiendo sido previamente autorizada una acumulación, se produzca una modificación en su situación funcional por desempeño de otro cargo o por alteración en su volumen horario.

3.- La solicitud debe presentarse ante el Servicio universitario en el cual el funcionario tome posesión del cargo o le sea concedida la extensión horaria en último término.

4.- La Oficina administrativa de Personal de cada Servicio tendrá a su cargo la verificación de las disposiciones legales y reglamentarias que se aplican a las solicitudes de acumulación.

Deberá presentarse la siguiente documentación en original y duplicado: una declaración jurada de cargos públicos y un certificado por cada repartición en donde el solicitante se desempeñe. En el certificado, firmado por la autoridad competente, deberá indicarse:

- nombre y cargo del interesado.
- Horario asignado presupuestalmente al cargo y modificaciones autorizadas en forma genérica por la autoridad competente.
- Horario discriminado: días y horas en que se cumple la carga horaria o en su defecto justificación de la misma (horario libre, en régimen de determinada cantidad de horas, etc.)

Se deberá examinar que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

- a) no podrá exceder las sesenta horas semanales efectivamente realizadas (Art. 1 Decreto-Ley 14.263 excepto en los casos expresamente previstos: practicantes de medicina, Art. 117 Ley 15.851)
- b) no incluirá más de un cargo no docente (art. 32 y 33 Ley 11.923; Art. 55 Ley Orgánica de la Universidad de la República; excepto enfermeras universitarias del M.S.P., Art. 107 Decreto-Ley 14.985; personal médico y paramédico de la Dirección Nacional de Sanidad Policial, art. 155 ley 16.170; personal médico y paramédico de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas; Art. 5 Ley 16.720)
- c) no existirá superposición horaria entre los distintos cargos del solicitante (Art. 33 Ley 11.923)
- d) se computará el horario que debe efectivamente cumplirse de acuerdo a lo establecido por las normas correspondientes.
- e) Habiéndose eliminado la exigencia del certificado referente a los perjuicios que la autorización de la acumulación puede causar al servicio, este aspecto deberá ser apreciado ahora en el acto de decisión respectivo.
- f) Existen varias disposiciones vinculadas con situaciones específicas para tener en cuenta (caso de los médicos residentes, Art. 6 Decreto-Ley 15.732, Arts. 261 y 262 Ley 15.903)

5.- Efectuados los controles señalados en el punto anterior, se confeccionará un informe y la correspondiente oficina administrativa del Servicio podrá redactar el proyecto de resolución que será elevado al órgano competente para su decisión.

6.- Adoptada resolución por el órgano competente, se comunicará la misma a Sección Personal, al Departamento de Contaduría del Servicio y mensualmente al Consejo Directivo Central.

7.- La autorización de la acumulación de cargos y sueldos será comunicada a los Servicios universitarios y demás organismos fuera de la Universidad afectados.

II – Introducción al Régimen de Acumulaciones

C. Formulario de Declaración Jurada



Timbre

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

DECLARACIÓN PARA ACUMULACIÓN DE SUELDOS DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 239 del Código Penal "Falsificación Ideológica por un particular, que por motivo del otorgamiento o formalización de un documento público prestare una declaración falsa sobre su identificación o estado, o cualquier otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión"

1. Datos Personales

Nombres		Apellidos			
C.I:		C.C. Serie y Número		Fecha de Nacimiento	
Domicilio: Calle y N°		Localidad		Departamento	

2. Cargo/s que desempeña

Denominación del cargo	Esc./Sub.	Dependencia / Oficina	Localidad	Hs. Sem.
Sub Total de horas (2)				

3. Nuevo/s cargo/s o extensiones horarias que acumula

Denominación del cargo	Esc./Sub.	Dependencia / Oficina	Localidad	Hs. Sem.
Sub Total de horas (3)				

Total (2) + (3)				
------------------------	--	--	--	--

Nota: Se computará el horario que debe efectivamente cumplirse de acuerdo a lo establecido por las normas correspondientes.

Declaro que la información que antecede es mi situación funcional a la fecha, comprometiéndome a sustituir de inmediato el o los cambios que pudieran originarse.

Fecha	Firma
-------	-------

TABLA GRÁFICO DE HORARIOS
A COMPLETAR POR SECCIÓN PERSONAL

GRÁFICA DE HORARIOS							
HS.	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							

OBSERVACIONES:

FECHA	FIRMA DEL FUNCIONARIO ACTUANTE POR SECCIÓN PERSONAL

II – Introducción al Régimen de Acumulaciones

D. Documentación Adicional

1. Instructivo para completar Declaración Jurada



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY



Dirección General de Personal

Instructivo para completar la Declaración para Acumulación de Sueldos de Funciones Públicas

- 1) **Numeral 1 – Datos Personales.** Completar los datos del funcionario a saber: Nombres, Apellidos, Cédula de Identidad, Serie y Número de Credencial Cívica, Fecha de Nacimiento, Domicilio, Localidad y Departamento.
- 2) **Numeral 2 – Cargos que desempeña.**
 - Completar información relativa a **todos los cargos que desempeña el funcionario previo al trámite de acumulación.**
 - Se completa: Denominación del cargo, Escalafón y Sub Escalafón, Dependencia u Oficina, Localidad y **Horas Semanales Totales de cada cargo (incluyendo en las horas de cada cargo las extensiones horarias ya autorizadas).**
 - En caso de que el funcionario se presente a acumular únicamente una extensión horaria, se debe ingresar el cargo sobre el que recae la extensión Horaria y en "Hs, Sem." del cargo, el total de horas de ese cargo previo a la acumulación de la extensión horaria.
 - Por último, en Sub Total de horas (2), se deben sumar todas las horas indicadas.
- 3) **Numeral 3 – Nuevo cargo o Extensión Horaria que Acumula.**
 - Completar información relativa al **último cargo o extensión horaria que el funcionario va a acumular, que siempre debe corresponder al Servicio UDELAR en el que el funcionario está presentando la Declaración Jurada.**
 - En caso de que el funcionario se presente a **acumular un cargo**, se completa: Denominación del cargo, Escalafón y Sub Escalafón, Dependencia u Oficina, Localidad y horas semanales que cumplirá.
 - En caso de que el funcionario se presente a **acumular una extensión horaria**, se repiten los datos del cargo ya completados en el Numeral 2) (cargo en el que recae la extensión horaria), indicando esta vez, únicamente, las horas semanales que corresponden a la extensión horaria que acumula.
 - En Sub Total de horas (3), se repite las horas que está acumulando.
- 4) **En Total (2) + (3)**, se suman los Sub Totales de los Numerales 2) y 3).

Dirección General de Personal – Departamento de Información y Gestión Docente-October/2013

Av. 18 de Julio 1968 / 3er. Piso / Tel.: (598) 2408 5803* Fax: (598) 2402 2369*

Correo Electrónico: dgp@oce.edu.uy

Sitio Web: www.dgp.udelar.edu.uy

Montevideo - Uruguay

II – Introducción al Régimen de Acumulaciones

D. Documentación Adicional

2. Guía de documentación a presentar y sus formalidades

ACUMULACIÓN DE CARGOS Y SUELDOS

(Documentación a presentar PREVIO a la toma de posesión de un nuevo cargo, función docente o extensión horaria)

- Formulario “Declaración para Acumulación de Sueldos de Funciones Públicas” completado en su totalidad, con timbre profesional para Declaración Jurada.
- Constancias completas de los cargos o funciones publicas que desempeña, previo a la acumulación del nuevo cargo, función o extensión horaria.
- Las **constancias** se considerarán **válidas sólo** si:
 - Son expedidas por las Oficinas de Recursos Humanos de los Organismos, **salvo** en el caso de ANEP-CODICEN, en que se aceptarán como válidas si son expedidas por la Dirección de la Escuela, Liceo, U.T.U., etc.
 - Para cada cargo de ANEP-CODICEN, se indicaron los minutos equivalentes a una hora (Horas de 40 minutos, horas de 30 minutos, etc.).
 - Están firmadas y selladas.
 - Contienen la información completa del cargo o función a saber:
 - Nombres y Apellidos y Cédula de Identidad.
 - Denominación del cargo o función.
 - Aclaración que permita determinar si se trata de un cargo o función Docente o un cargo No Docente.
 - Fecha de toma de posesión y fecha de vencimiento.
 - Volumen horario total semanal efectivamente realizado. Para el caso en que exista diferencia en cuanto a las horas semanales presupuestales, se deberá indicar a título expreso la normativa que ampara tal situación.
 - Discriminación diaria (días y horas) del volumen horario semanal o las condiciones de cumplimiento del horario semanal, a modo de ejemplo “libre”, “a coordinar”, “global”, etc.
 - Si el mismo se encuentra bajo el Régimen de Dedicación Total

III – Pautas

A. Información Difundida

Comunicaciones de la Dirección General de Personal

Memorandos de la Dirección General de Personal

(Se incluyen únicamente los Memorandos cuya información se encuentra vigente a la actualización de esta edición)

- MEMORANDO 19/2011 – 11/03/2011
(Acumulación de las Horas Efectivamente Realizadas)
- MEMORANDO 50/2011 – 20/07/2011
- MEMORANDO 54/2013 – 09/10/2013
- MEMORANDO 62/2013 – 15/11/2013
- MEMORANDO 34/2014 – 15/07/2014

MEMORANDO Nº 19/2011

DE : Dirección General de Personal

PARA : - Directores de División - Secretarios
- Directores de Departamento - Perfil Recursos Humanos
o Secretaría con Secciones de Personal a cargo
- Jefes de Sección Personal

FECHA : 11 de marzo de 2011

ASUNTO : **ACUMULACIONES DE CARGOS Y SUELDOS (aclaraciones)**

En el mes de febrero se realizó una reunión con representantes de las Áreas de Personal, de la Dirección General de Personal y de la Dirección General Jurídica respecto de la gestión de las acumulaciones de cargos y sueldos.

De la misma surgió la conveniencia de aclarar , los siguientes puntos:

1- Como dispone el Instructivo sobre Acumulaciones de Cargos y Sueldos (Aprobado por Res. del Sr. Rector de fechas 9/10/03 y 18/4/06):

*a) **Corresponde gestionar acumulación de cargos y sueldos a todo funcionario que, previamente a tomar posesión de su cargo en la Universidad de la República, se encuentre desempeñando otro cargo público dentro o fuera de la Universidad, o cuando, habiendo sido previamente autorizada una acumulación, se produzca una modificación en su situación funcional por el desempeño de otro cargo o por alteración en su volumen horario (numeral 2).***

*b) Para gestionar la acumulación, en el certificado que debe presentar el interesado, firmado por autoridad competente, deberá indicarse: nombre y cargo del interesado; horario asignado presupuestalmente al cargo y modificaciones – autorizadas en forma genérica por la autoridad competente; horario discriminado en días y horas en que se cumple la carga horaria o en su defecto justificación de la misma (numeral 4). Al respecto, debe tenerse presente que **siempre que exista una constancia expedida por la sección competente dentro del organismo, que declare las horas efectivamente realizadas, se considerarán éstas.** En la misma deberá explicitarse además **cuál es la normativa (resolución y órgano competente) que avala que se tome esa cantidad de horas y no las presupuestales.***

Avenida 18 de Julio 1968 / 3er. Piso / Tel.: (598-2) 2408 5803 Fax: (598-2) 2402 2369
Correo electrónico : dgp@oce.edu.uy - Montevideo - Uruguay



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



2- El expediente que debe enviarse a DGP mensualmente con las acumulaciones del Servicio deberá contener el formulario de acumulación y la resolución respectiva por cada una de las acumulaciones incluidas en el mismo. Será responsabilidad de las Áreas de Personal el envío de dicha documentación a la DGP para su posterior control por parte de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

T/A Luisa SALGADO
Directora General

Avenida 18 de Julio 1968 / 3er. Piso / Tel.: (598-2) 2408 5803 Fax: (598-2) 2402 2369
[Correo electrónico : dgp@oce.edu.uy](mailto:dgp@oce.edu.uy) - Montevideo - Uruguay



MEMORANDO N° 50 /2011

DE : Dirección General de Personal

PARA : Directores de División - Secretarios
Directores de Departamento- Perfil Recursos Humanos
y Perfil Secretaría con Sección Personal a cargo
Jefes de Sección Personal

FECHA : 20 de julio de 2011

ASUNTO : informe de la Dirección General Jurídica sobre acumulación de
cargos y sueldos.

De acuerdo a informe de la Dirección General Jurídica que se adjunta en forma electrónica confirmamos a todos que para la acumulación de cargos y sueldos deben tomarse en cuenta todos los cargos, aún cuando estén con licencia extraordinaria sin goce de sueldo autorizada.

Atentamente,


Generosa GARCIA
Directora de División de
Sistemas de Información y Gestión


T/A Luisa SALGADO
Directora General de Personal



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



MEMORANDO Nº 54/2013

PARA : - Directores de División - Secretarios
- Directores de Departamento con Sección Personal a cargo
- Jefes de Sección Personal
- Directores y Jefes de Áreas conexas con D.G.P.

DE : Dirección General de Personal
División Información y Gestión

FECHA : 09/10/2013

ASUNTO : ACUMULACIÓN DE CARGOS Y SUELDOS

En virtud de que se han detectado declaraciones juradas para acumulación de sueldos de funciones públicas completadas incorrectamente, y en tanto se han recibido algunas consultas puntuales, se recuerda a las Oficinas de Personal lo siguiente:

- 1) Continúa vigente el Instructivo sobre Acumulaciones de Cargos y Sueldos, aprobado por Resoluciones del Sr. Rector de fechas 09/10/2003 y 18/04/2006.
- 2) La Declaración Jurada **lleva timbre profesional**, por lo cual, de incorporarse **formularios corregidos**, éstos **deben tener dicho timbre**. Es necesario puntualizar que los formularios serán oportunamente enviados a la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- 3) Debe ser **completada en su totalidad**, incluyendo la **Tabla Gráfico de Horarios**, de la que **no debe surgir superposición horaria**. **Las horas globales, libres, a coordinar con el Servicio, etc. no se completan en la Tabla mencionada**.
- 4) En casos excepcionales que **admitan superar las 60 hs. acumuladas**, se debe dejar **constancia de la normativa que permite realizar la acumulación, en la resolución de aprobación correspondiente.**
- 5) Cuando se acumulen **cargos desempeñados en otros Servicios Universitarios u Organismos del Estado**, sólo se deben admitir como válidas las constancias que **sean emitidas por las Oficinas de Personal de dichos Servicios u Organismos, con excepción de los funcionarios de Primaria, Secundaria y U.T.U., para quienes se continuará aceptando las constancias firmadas por las Direcciones de los centros de estudio.**
- 6) **En todas las Constancias emitidas por las Oficinas de Personal**, tanto de la **Universidad de la República**, como de otros **Organismos del Estado**, **debe surgir la categoría del cargo** desempeñado, es decir, si el cargo es **docente o no docente**.

Av. 18 de Julio 1968 / 3er. Piso / Tel.: (598) 2408 5803* Fax: (598) 2402 2369*
Correo Electrónico: dgp@oce.edu.uy
Sitio Web: www.dgp.udelar.edu.uy
Montevideo - Uruguay



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY



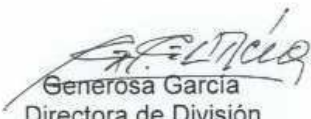
- 7) Continúa vigente el **Memorando Nro. 19/2011** de fecha 11/03/2011. Aclaramos que, habiendo realizado consulta a la Dirección General Jurídica, **el Literal a) de dicho Memorando incluye la situación de contratos a término de función pública.**

Asimismo, a los efectos de la difusión vía correo electrónico, se agrega:

- La **versión actualizada del formulario "DECLARACIÓN PARA ACUMULACIÓN DE SUELDOS DE FUNCIONES PÚBLICAS", cuya aplicación será de carácter obligatorio a partir del 01/11/2013.**
- **El Instructivo para completar la Declaración para Acumulación de Sueldos de Funciones Públicas, que deberá ser de conocimiento del funcionario que se presente a realizar el trámite de acumulación.**

Por último indicamos que, tanto la versión actualizada del formulario como el instructivo indicados, estarán disponibles en breve en el Sitio Web de la Dirección General de Personal (<http://dgp.udelar.edu.uy>).

Atentamente,


Generosa García
Directora de División
División Información y Gestión


T/A Luisa Salgado
Directora General

Av. 18 de Julio 1968 / 3er. Piso / Tel.: (598) 2408 5803* Fax: (598) 2402 2369*
Correo Electrónico: dgp@oce.edu.uy
Sitio Web: www.dgp.udelar.edu.uy
Montevideo - Uruguay



MEMORANDO N° 62/2013

PARA : - Directores de División - Secretarios
- Directores de Departamento con Sección Personal a cargo
- Jefes de Sección Personal
- Directores y Jefes de Áreas conexas con D.G.P.

DE : Dirección General de Personal
División Información y Gestión

FECHA : 15/11/2013

ASUNTO : ACUMULACIÓN DE CARGOS Y SUELDOS
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

En virtud de haberse recabado opinión letrada de la Dirección General Jurídica, con posterioridad a la emisión y difusión del Memorando Nro. 54/2013, de fecha 09/10/2013, sobre Acumulación de Cargos y Sueldos, se comunica a las Oficinas de Personal la siguiente información complementaria:

- Los funcionarios de la Universidad de la República, que ejerzan funciones docentes en calidad de libre u honorario, no deben realizar acumulación de cargos y sueldos, **salvo en el caso de los docentes libres rentados, quienes perciben una remuneración mensual por el ejercicio de la función docente.**
- Se recuerda que **procede la acumulación** para los cargos que **se encuentren en situación de licencia extraordinaria sin goce de sueldo.**
- En caso de que se produzca una variación en la situación funcional por concepto de **subrogación de funciones corresponde:**
 - Realizar la acumulación de cargos y sueldos al tomar posesión del cargo subrogante si desempeña otros cargos públicos, **sin incluir en la declaración jurada el cargo de base.**
 - Realizar una nueva acumulación de cargos y sueldos cuando el funcionario retome su cargo de base, si continúa desempeñando otros cargos públicos.

Av. 18 de Julio 1968 / 3er. Piso / Tel.: (598) 2408 5803* Fax: (598) 2402 2369*
Correo Electrónico: dgp@oce.edu.uy
Sitio Web: www.dgp.udelar.edu.uy
Montevideo - Uruguay



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY



- En caso de que se produzca una variación en la situación funcional por concepto de **apartamiento de la carrera administrativa**, corresponde:
 - Realizar la acumulación de cargos y sueldos al tomar posesión del nuevo cargo si desempeña otros cargos públicos, **sin incluir en la declaración jurada el cargo del cual se apartó.**
 - Realizar una nueva acumulación de cargos y sueldos cuando el funcionario recupere el grado, escalafón, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse de la carrera administrativa, para el caso en que continúe desempeñando otros cargos públicos.
- En caso de que se produzca una variación en la situación funcional por concepto de **apartamiento de carrera docente** (CDC, Nro. 4, 13/02/2001), corresponde realizar la acumulación de cargos y sueldos al tomar posesión del nuevo cargo si desempeña otros cargos públicos, **sin incluir en la declaración jurada el cargo del cual se apartó.**

Atentamente,

Eduardo Caballero
Director de Departamento
Información y Gestión Docente

Generosa García
Directora de División
División Información y Gestión

Av. 18 de Julio 1968 / 3er. Piso / Tel.: (598) 2408 5803* Fax: (598) 2402 2369*
Correo Electrónico: dgp@oce.edu.uy
Sitio Web: www.dgp.udelar.edu.uy
Montevideo - Uruguay



MEMORANDO Nº 34/2014

PARA : - Directores de División - Secretarios
- Directores de Departamento con Sección Personal a cargo
- Jefes de Sección Personal
- Directores y Jefes de Áreas conexas con D.G.P.

DE : Dirección General de Personal
División Información y Gestión

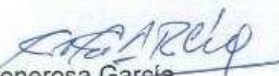
FECHA : 15/07/2014

ASUNTO : **ACUMULACIÓN DE CARGOS Y SUELDOS
COMUNICACIONES A LA O.N.S.C. QUE SE EFECTUABAN
DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL MEMORANDO 58/2010
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL (D.G.P.)**

En virtud de la existencia del Registro de Vínculos con el Estado (R.V.E.), el Departamento de Información y Gestión Docente de D.G.P., mantuvo reunión con la Directora del Área de Asuntos Jurídicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil (O.N.S.C.), de la cual surgió que ya no es necesario realizar expedientes comunicando las acumulaciones de sueldo, de conformidad con lo que fuera establecido en el Memorando 58/2010.

Por lo expuesto, se solicita a las Áreas de Personal que, si tienen asignada esta tarea, ya no confeccionen este tipo de expedientes, y si no es así, remitan esta información al Sector que se encarga de hacerlos.

Atentamente,


Generosa García
Directora de División
División Información y Gestión


T/A Luisa Salgado
Directora General

Av. 18 de Julio 1968 / 3er. Piso / Tel.: (598) 2408 5803* Fax: (598) 2402 2369*
Correo Electrónico: dgp@oce.edu.uy
Sitio Web: www.dgp.udelar.edu.uy
Montevideo - Uruguay

Excepciones

III – Pautas

B. Excepciones

1. Tope Máximo de Horas a Acumular

Funcionarios del SODRE

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

LEYES / DECRETOS:

Art. 383 – Ley Nro. 15.809

Art. 21 – Ley Nro. 12.079

Art. 201 – Ley Nro. 13.835

Decreto Ley Nro. 14.263 de 05/09/1974

Art. 115 – Ley Nro. 12.803

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 33 a 35

Docentes, Talleristas y Recreadores del Centro de Formación y Estudios del Instituto Nacional del Menor

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

LEYES / DECRETOS:

Art. 544 y 545 – Ley Nro. 16.170

Decreto Ley Nro. 14.263 de 05/09/1974

Art. 115 – Ley Nro. 12.803

Art. 2 y 265 – Ley Nro. 18.996

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 36 a 38

III – Pautas

B. Excepciones

2. Más de un Cargo No Docente

Médicos, Odontólogos, o Químicos Farmacéuticos del M.S.P. en localidades del interior, que residen permanentemente en la misma, con referencia al desempeño de otros cargos de esta naturaleza fuera del departamento de Montevideo

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 106 – Decreto Ley Nro. 14.985

Art. 457 – Ley Nro. 15.809

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Página 39

Médicos del Instituto Nacional del Menor

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 435 – Ley Nro. 16.320

Art. 650 – Ley Nro. 16.170

Decreto 185/991

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 40 a 41

Médicos de Familia

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Artículo único – Ley Nro. 17.597

Art. 32 – Ley 11.923 – Art. 12 – Ley 12.079 – Art. 270 – Ley 15903

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 42 a 43

Contrataciones de Encuestadores,
Críticos-Codificadores y Supervisores de Campo

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 63 – Ley 19.355

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Página 44

Contrataciones de Verano
(Deporte Comunitario – Secretaría Nacional del Deporte)

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 92 – Ley 19.355

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Página 45

III – Pautas

B. Excepciones

3. Sobre Cargos y Horarios

Practicantes de Medicina – Situación Nro. 1

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

CONDICIÓN:

Designados por Concurso, para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el M.S.P. y Facultad de Medicina.

LEYES / DECRETOS:

Art. 117 – Ley Nro. 15.851

Art. 1 – Ley Nro. 14.263

Art. 115 – Ley Nro. 12.803

Art. 303 – Ley Nro. 13032

A tener en cuenta:

En reunión en 2014 con la Directora de Asuntos Jurídicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se concluyó en que la excepción a la que se refiere la normativa que se detalla a continuación, **no es aplicable a quienes son practicantes de medicina y acumulan otros cargos o funciones, sino o a quienes desempeñando cargos o funciones se presentan a tramitar acumulación de un cargo de practicante de medicina.**

Practicantes de Medicina – Situación Nro. 2

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

Acumular más de un cargo No Docente

CONDICIÓN:

Designados por Concurso, en contrato a término.

LEYES / DECRETOS:

Art. 171 – Ley Nro. 12.376

Art. 32 – Ley Nro. 11.923

A tener en cuenta:

En reunión en 2014 con la Directora de Asuntos Jurídicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se concluyó en que la excepción a la que se refiere la normativa que se detalla a continuación, **no es aplicable a quienes son practicantes de medicina y acumulan otros cargos o funciones, sino o a quienes desempeñando cargos o funciones se presentan a tramitar acumulación de un cargo de practicante de medicina.**

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 46 a 49

CONDICIÓN:

Designados por Concurso en Contratos de Función Pública o Contrataciones Rentadas Temporarias.

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 594 – Ley 19.355

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 49 a 50

Médicos Residentes de Facultad de Medicina

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables
Acumular más de un cargo No Docente

CONDICIÓN:

Con CARGOS EN MATERIAS BÁSICAS.

LEYES / DECRETOS:

Art. 14, Literal B) – Ley Nro. 19.301

A tener en cuenta:

La Ley establece que quedarán fuera del Régimen de Acumulación. Al respecto, la Dirección General Jurídica interpreta que deben acumular, y que cuando se refiere a quedarán fuera del Régimen de Acumulación, tiene que ver con la acumulación de cargos que excede el tope de hasta 60 horas semanales y con la incompatibilidad de acumulación de más de un cargo no docente.

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 50

Enfermeras Universitarias del M.S.P. /

Personal Médico y Paramédico de la D.N.S.FF.AA. /

personal Médico y Paramédico de la D.N.S.P.

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables
Acumular más de un cargo No Docente

CONDICIÓN:

No superposición de horarios.
No superar las 12 horas diarias de labor.

LEYES / DECRETOS:

Art. 107 – Decreto Ley Nro. 14.985 de Fecha 28/12/1979

Art. 155 – Ley Nro. 16.170 – Art. 5 – Ley Nro. 16.720

Decreto Nro. 285/996 de Fecha 16/07/1996

Decreto Nro. 459/983 de Fecha 06/12/1983

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 51 a 53

Profesionales de la Salud al 14/11/2007

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

SE CONDICIONA:

A la continuidad del desempeño de las mismas funciones.

Al desempeño de todos los cargos acumulados como profesionales de la salud.

LEYES / DECRETOS:

Art. 1 y Art. 2 – Ley Nro. 18.193

Art. 32 – Ley Nro. 11.923

Art. 12 – Ley Nro. 12.079

Decreto Nro. 322/009

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Páginas 54 a 59

III – Pautas

B. Excepciones

4. Horas a acumular a algunos cargos UDELAR

Cargos de Decano o Director de Instituto Asimilado a Facultad

SE CONDICIONA:

El volumen horario semanal a acumular a cargos de Decano o Director de Instituto Asimilado a Facultad.

LEYES / DECRETOS:

Comunicación Interna de la Dirección General de Administración Financiera, de Fecha 01/06/2001

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Página 60

III – Pautas

B. Excepciones

5. Al Cómputo de Horas en Minutos

Funcionario Docentes de la Comisión Nacional de Educación Física

SE ESTABLECE:

La verificación por horas docentes de 45 minutos cada una.

LEYES / DECRETOS:

Art. 238 – Ley Nro. 15.903

Textos de Leyes y Decretos en ANEXO 2 – B. Leyes y Decretos – Página 61

IV – Casos Prácticos

Casos de aplicación a situaciones frecuentes

A continuación se exponen algunas situaciones (casos) frecuentes, con las preguntas que a un funcionario del Área de Personal le surgirían al enfrentarlas, y las respuestas que facilitan la correcta gestión.

CASO 1

Un funcionario resulta ganador de un CARGO A), docente interino, 13 hs. semanales.

Es designado por el Consejo de Facultad (CF), a partir de la toma de posesión y hasta el 30/06/2014.

Como desempeña otros cargos públicos en Organismos No UDELAR y con este nuevo cargo excedería el máximo de 60 hs. semanales acumulables, solicita una reducción horaria en el CARGO A) de 13 hs. a 5 hs. semanales, previo a la toma de posesión.

La reducción horaria es autorizada por el período resuelto por el CF, respecto de la designación en el CARGO A).

El funcionario realiza declaración jurada de acumulación, considerando 5 hs. semanales en el CARGO A). Posteriormente... toma posesión del CARGO A).

Llegado el vencimiento del CARGO A), es voluntad del Servicio y del docente la renovación del mismo hasta el 31/12/2014, pero esta vez, el docente puede desempeñar 11 horas en el CARGO A).

PREGUNTAS

- 1) Qué trámites se deben realizar?
- 2) Se debe realizar una nueva acumulación de cargos y sueldos?
- 3) Si contestó SI a la pregunta anterior, cuál es el concepto por el cual se realiza la acumulación?
- 4) Cómo deben completarse la o las declaraciones juradas con respecto al CARGO A)?

RESPUESTAS:

- 1) Prórroga de designación interina del 01/07/2014 al 31/12/2014 inclusive, conjuntamente y sujeto a una solicitud de reducción horaria de 13 a 11 horas semanales por el mismo período.
- 2) SI, porque desempeña otros cargos públicos en otros Organismos no UDELAR.
- 3) El concepto es: Aumento del Volumen Horario semanal.
- 4) En la primera Declaración Jurada, el CARGO A) va en el numeral 3, con un total de 5 horas semanales. En la segunda Declaración Jurada, el CARGO A) va en el Numeral 2) con un total de 5 horas semanales y en el numeral 3) con un total de 6 horas semanales.

ANOTACIONES DEL CASO PLANTEADO

Producto de una reducción horaria se aumentaron las horas de desempeño del cargo.

En las resoluciones frente a estos casos debe figurar: ”Se autoriza la acumulación por aumento del volumen horario semanal”.

CASO 2

Un docente desempeña los siguientes cargos o funciones:

- 1) Facultad de Humanidades - 30 hs. con reducción a 20 hrs. hasta el 30/06/2014..
- 2) Facultad de Derecho - 20 hs.

Es designado en la Escuela de Nutrición como docente contratado al amparo del Art. 9 del EPD, y tomará posesión de la función docente el 02/05/2014 con 20 hs. semanales.

PREGUNTAS

- 1) Puede tomar posesión en la Escuela de Nutrición?
- 2) Si la respuesta es SI; se debe constatar algo en la constancia emitida por Personal de Humanidades?
- 3) Se debe realizar una nueva acumulación de cargos y sueldos?. Por qué concepto?.
- 4) Si al llegar el vencimiento de la reducción horaria en Humanidades la misma no es prorrogada... cuáles son las alternativas que se le deben plantear al Docente?

RESPUESTAS:

- 1) Si porque al momento de realizar los trámites tendría 60 hs. semanales totales.
- 2) Si. La constancia debería indicar expediente y período por el cual se encuentra en trámite la prórroga de reducción horaria de 30 a 20 hs. semanales. La ausencia de esta anotación no invalida la constancia, pero si se le debe indicar al docente sus alternativas para el caso en que no se prorrogue la reducción horaria en Humanidades.
- 3) Si. Por toma de posesión de función docente contratada.
- 4) Alternativas hay 2.
 - a. Que tramite la renuncia en su cargo/función en Humanidades, dado que el aumento del volumen horario semanal supera las 60 hs. semanales totales (vuelve a tener 30 hs. semanales en este cargo/función).
 - b. Que solicite una reducción horaria en Derecho o en Nutrición, que permita no superar las 60 hs. semanales totales en el período en que el cargo/función en Humanidades vuelve a tener 30 hs. semanales.

V – Anexo 1 – Información Complementaria

A. Interactividad con Toma de Posesión de Cargos o Funciones y ante Situaciones de Aumento del Volumen Horario semanal

Toma de Posesión de Cargos o Funciones

En primer lugar es necesario aclarar que el procedimiento de toma de posesión de un cargo o función rentada, determina la obligatoriedad de realizar una declaración jurada de acumulación de cargos y sueldos, cuando se desempeñen otros cargos o funciones rentadas en el Estado.

Algunos conceptos válidos, a tener en cuenta frente a estas situaciones son:

Designación – Fecha a partir de la cual es designada una persona para desempeñar un cargo o función en la Universidad de la República.

Toma de posesión – Se refiere a la fecha a partir de la cual el funcionario comienza a desempeñar un cargo o función. Es decir, una persona puede estar designada, pero comenzará el desempeño en el cargo o función (comenzará a trabajar) a partir de la fecha en la que tome posesión del mismo.

Es claro que el trámite en si mismo de autorización de acumulación de cargos y sueldos, no debe ser un obstáculo para que la persona pueda desempeñar el cargo o función en que fue designado, y por ende comience a trabajar y percibir un salario.

No obstante, cuando el nuevo funcionario declara en el formulario de toma de posesión que desempeña otros cargos públicos rentados se debe iniciar el trámite de Acumulación de Cargos y Sueldos, el que se deberá gestionar por expediente aparte, y cuya autorización por parte de la autoridad competente determina el cobro de los haberes por el desempeño del cargo o función. Es decir que hasta tanto no se resuelva la acumulación de los cargos o funciones, la persona no percibirá los haberes por el desempeño de ese cargo o función.

A partir de la información contenida en el formulario de toma de posesión, la Oficina de Personal realiza una “validación primaria”, la que determina si la persona puede tomar posesión de su cargo o función y comenzar a trabajar.

Situaciones de aumento del Volumen Horario semanal, por las que obligatoriamente se debe realizar el trámite de acumulación

Los aumentos del volumen horario semanal que requieren de una acumulación de cargos y sueldos, se pueden suscitar frente a alguna de estas dos situaciones:

- 1) Se autoriza una extensión horaria y el funcionario desempeña al menos otro cargo o función pública en un Organismo del Estado (incluido UDELAR).
- 2) Se resuelve no renovar una reducción horaria, y el funcionario desempeña al menos otro cargo o función pública en un Organismo del Estado (incluido UDELAR).

En ambas situaciones, es obligatorio realizar el trámite de acumulación de cargos y sueldos.

En cuanto a la segunda situación, se refiere al caso de personas que son designadas en un cargo o función, con una carga horaria semanal establecida, pero la acumulación de ese horario a los de los cargos o funciones que ya desempeña en UDELAR u otras dependencias del Estado, implica incompatibilidades en el máximo de horas semanales acumulables (60 hs.). Frente a ello, y siendo de interés que la persona desempeñe ese cargo o función, algunos servicios aceptan que la persona tome posesión del cargo o función con la autorización de una reducción horaria, sea temporal o permanente, que permita cumplir con los requisitos de la acumulación.

Por tanto, de no ser aceptada una prórroga de dicha reducción horaria, se deberá tener presente la situación de renuncia o según el caso, de un nuevo trámite de acumulación. Este tipo de situación se plantea en el apartado “Casos de aplicación a situaciones frecuentes”.

Lo que debe quedar claro es que la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos y Sueldos debe resultar “una foto” de la situación de los cargos o funciones, al momento en que la persona la presenta en la Oficina de Personal del Servicio Universitario, y una vez realizada la “validación primaria”, la persona podrá tomar posesión del cargo o función y comenzar a trabajar.

V – Anexo 1 – Información Complementaria

B. Sugerencias sobre Metodología de Trabajo

1. Validación Primaria

Se entiende por “Validación Primaria”, a un conjunto de controles a realizar por parte de la Oficina de Personal de un Servicio, sobre el cumplimiento de la normativa vigente.

Ante una resolución de designación, se aconseja que la metodología de trabajo a aplicar sea la siguiente:

- 1) A partir del formulario de toma de posesión completado por la persona, determinar si debe realizar acumulación de cargos y sueldos. Controlar, en primera instancia, el cumplimiento de la normativa al respecto.
- 2) Si la persona debe realizar acumulación de cargos y sueldos, proceder a la toma de posesión y comunicarle la documentación que debe presentar para realizar el trámite y las formalidades de la misma. Asimismo, recordarle que no percibirá haberes por el desempeño del cargo o función, hasta tanto no sea autorizada la acumulación de cargos y sueldos.
- 3) Iniciar un expediente para tramitar la acumulación de cargos y sueldos, el que se mantendrá “en espera” en la Oficina de Personal, y no se tramitará hasta que el funcionario presente la declaración jurada para acumulación de cargos y sueldos completada en su totalidad con timbre profesional, en conjunto con toda la documentación necesaria para el trámite.

Ante una resolución o situación que implique un aumento del volumen horario semanal, se aplica la misma metodología de trabajo, sustituyéndose el formulario de toma de posesión por el formulario de modificación de relación funcional.

V – Anexo 1 – Información Complementaria

B. Sugerencias sobre Metodología de Trabajo

2. Modelo de Informe de la Oficina de Personal

A modo de sugerencia, y con el fin de la unificación de criterios en todas las Áreas de Personal de los servicios universitarios, se propone que más allá del estilo de trabajo de cada Área, se imponga un orden en el informe-resumen (previo a la adopción de la Resolución correspondiente), como el que se detalla a continuación:

1) Datos del funcionario.

(Debe incluir al menos nombre completo y cédula de identidad)

2) Cargos o Funciones que ya posee el funcionario en la administración pública, previo a la acumulación de cargos y sueldos.

*(Debe incluir: Organismo, denominación del cargo o función, carácter (si es “docente” o “no docente”), total de horas presupuestales, total de horas efectivamente realizadas **(en caso de diferir de las presupuestales indicar la normativa que ampara la situación)**, régimen de cumplimiento horario semanal (discriminación por días y horarios o los indicativos “libre” “a coordinar”, “global”, etc). Las extensiones horarias que ya tenga autorizadas se incluyen en la totalidad de las horas del cargo o función, es decir, el cargo se informa una vez sola con la totalidad de la carga horaria.*

3) Cargo, Función o Aumento del Volumen Horario que se va a acumular

(Es decir, el que corresponde al Servicio en el cual realiza la acumulación de cargos y sueldos. Debe incluir lo indicado en el numeral anterior, así como a partir de qué fecha se produce).

4) Suma de las horas finalmente acumuladas

(Numeral 2) + Numeral 3) indicados anteriormente).

En este total se indicarán las horas efectivamente realizadas, que en definitiva son las que se acumularán, y que deberán coincidir con el total que indicó el funcionario en la Declaración Jurada.

5) En el caso de que se permita acumular al amparo de una excepción, citarla a título expreso

(Casos en los que se acumula más de un cargo no docente, se excede el tope de hasta 60 hs. semanales, etc.).

(Esta indicación es la que permite, en base a una normativa específica interna o de alcance nacional, acceder a la acumulación de cargos y sueldos)

V – Anexo 1 – Información Complementaria

B. Sugerencias sobre Metodología de Trabajo

3. Modelo de Resolución a Adoptar

A modo de sugerencia, y con el fin de la unificación de criterios en todas las Resoluciones adoptadas sobre este tema, se propone que más allá del estilo de trabajo, se establezca un orden en la Resolución. Por consiguiente, sería bueno que las Resoluciones adoptaran un orden al igual que los informes de las Área de Personal. Se propone el siguiente:

- 1) Indicar los Datos del Funcionario
- 2) Detallar los Cargos o Funciones previas a la acumulación.
- 3) Indicar el Cargo, Función o Situación de aumento del volumen horario semanal a acumular.
- 4) Agregar el Total de Horas Efectivamente Acumuladas.
- 5) Indicar el concepto de acumulación (Acumulación aprobada por: “cargo o función asumida”, “extensión horaria”, “aumento del volumen horario semanal”, a partir de...).

Si bien esta sugerencia no tiene que ver con las tareas que al respecto desempeñan las Oficinas de Personal, se incluye en este compendio para ser canalizada desde dichas Oficinas como sugerencia a las Secretarías de los Consejos.

V – Anexo 1 – Información Complementaria

B. Sugerencias sobre Metodología de Trabajo

4. Bases de los Llamados a Concurso

Sobre este tema, se sugiere que en las bases de los llamados docentes o no docentes, en el lugar en que se considere más conveniente, se incorpore el siguiente texto:

El aspirante, de resultar seleccionado y al sólo efecto de la eventual toma de posesión del cargo o función, deberá tener presente la normativa vigente con respecto a la situación de Acumulación de Cargos y Sueldos de Funciones Públicas.

Este texto, incorporado en las bases de un llamado, permite deslindar responsabilidades en nuestro Organismo, para aquellos casos de personas que resulten ganadoras de un llamado a concurso, pero no puedan tomar posesión de un cargo o función pública por no ajustarse a la normativa vigente sobre acumulación de cargos y sueldos.

Si bien esta sugerencia no tiene que ver con las tareas que al respecto desempeñan las Oficinas de Personal, se incluye en este compendio como sugerencia para ser canalizada desde dichas Oficinas a las Oficinas de Concursos.

VI – Anexo 2 – Normativa

A. Ordenanza

Res. N° 6 de C.D.C. de 12/XI/2002 - Dist. 463/02 – D.O. 26/XI/2002

ORDENANZA DE ACUMULACIÓN DE CARGOS Y SUELDOS

La resolución de las solicitudes de acumulaciones de cargos y sueldos de funcionarios docentes corresponderá a los Consejos competentes para su designación.

Delégase en los Consejos de Facultad, los Consejos de Institutos asimilados a Facultad y la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, la autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos respecto del personal no docente de la Facultad, del Instituto asimilado a Facultad o del Hospital de Clínicas respectivamente, debiendo comunicar mensualmente al Consejo Directivo central las resoluciones adoptadas en ejercicio de esta atribución.

Delégase en el Sr. Rector la autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos respecto de los funcionarios docentes y no docentes dependientes del Consejo Directivo Central, dando cuenta mensualmente al Consejo Directivo Central de las resoluciones adoptadas en ejercicio de esta atribución.

XXXX-XXXXX

TEXTO ORIGINAL (DEROGADA por Res. N° 6 de C.D.C. de 12/XI/2002)

Res. N° 37 de C.D.C. de 29/VI/1987 - D.O. 27/VII/1987

ORDENANZA DE ACUMULACIÓN DE CARGOS Y SUELDOS

La resolución de las solicitudes de acumulación de cargos y sueldos de funcionarios docentes corresponderá a los Consejos competentes para su designación.

Delégase en el Sr. Rector, la aprobación de las acumulaciones de cargos cuyo tratamiento compete al Consejo Directivo Central, de lo que se dará cuenta oportunamente.
Ultimo párrafo agregado por Res. N° 47 de C.D.C. de 19/III/1991

VI – Anexo 2 – Normativa

B. Leyes y Decretos

Funcionarios del SODRE

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

LEYES / DECRETOS:

Art. 383 – Ley Nro. 15.809

Art. 21 – Ley Nro. 12.079

Art. 201 – Ley Nro. 13.835

Decreto Ley Nro. 14.263 de 05/09/1974

Art. 115 – Ley Nro. 12.803

Ley N° 15809

**SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

Artículo 383

Los funcionarios del SODRE, comprendidos en el régimen del artículo 21 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, que acumulen dos cargos públicos, podrán ser exceptuados del tope horario previsto en el decreto - ley N° 14.263, de 5 de ~~setiembre~~ septiembre de 1974, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Ley N° 12079

Resumen:

Modificanse y complementanse disposiciones de la Ley N° 11.923, de Presupuesto General de Sueldos y Gastos, relativas a contrataciones de personal y proventos en diferentes organismos, autorizándose al Poder Ejecutivo a la emisión de deuda, además de establecer mecanismos para disponer de las utilidades líquidas del Consejo Nacional de Subsistencias, estableciendo normas sancionatorias para funcionarios con más de 150 inasistencias al lugar de trabajo en determinado período, prohibiéndose ocupar dos empleos públicos a la vez y la acumulación de sueldos derivados de funciones públicas con pasividades subsidiadas por el Estado; asimismo se establecen excepciones al régimen de incompatibilidades previstas en los artículos 32 a 37 de la ley mencionada, utilización de un porcentaje de rentas consulares para pasajes, viáticos y gastos de oficina de las Misiones Diplomáticas, contribuciones para la adquisición de predios por parte de instituciones deportivas, etc.

Artículo 21

Modificado y/o Anotado (referencias acotadas): Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 201.

Ley N° 12079

Artículo 21

El personal artístico y técnico del "SODRE" que integra la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Cuerpo Coral, Conjunto de Música de Cámara, Radioteatro, Maestro de Coros, Maestros Ayudantes, Pianistas Auxiliares, así como los que en el futuro desempeñen dichos cargos, no están comprendidos en el régimen de incompatibilidades que señalan los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, previa declaración de la Comisión Directiva, aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, de que tienen carácter cultural docente.

Ley 11923

Artículo 32

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

I. Artículo 33

La prohibición establecida en la primera parte del artículo precedente no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones, ni, en iguales condiciones, a las situaciones legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y concordantes y en el artículo 11 de la ley N° 9.461, de 31 de enero de 1935.

Nota: Los Artículos 34, 35, 36 y 37 de esta Ley fueron derogados.

Ley N° 13835

CAPITULO XV - MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 201

Declárase comprendido dentro del régimen del artículo 21 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y en las condiciones allí establecidas, al personal artístico y técnico que preste funciones en los Servicios de Televisión y Radioeléctrica.

Ley 14.263

ACTIVIDADES DOCENTES

SE DETERMINAN HORAS DE LABOR SEMANALES PARA ACUMULACION DE
FUNCIONES Y SUELDOS

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º

Sustitúyese el inciso 3º del artículo 115 de la ley [12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, con la redacción dada por el inciso 2º del artículo 303 de la ley [13.032](#), de 7 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y en cuanto no les sean éstas aplicables, quedarán limitadas por un máximo de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas".

Ley Nº 12.803

SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 115.- Para las acumulaciones de funciones y sueldos del personal dependiente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del Consejo de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y de otros Organismos Oficiales de Enseñanza, en cuanto les sean aplicables y, sin perjuicio de la vigencia de las normas de procedimientos para obtener las acumulaciones, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los funcionarios con un cargo docente de cuatro o más horas diarias de labor o con un cargo de los caracterizados en el artículo 1º de la ley General de Sueldos, con la sola excepción del Apartado e), y cualquiera sea el organismo público a que pertenezcan o con un sueldo de contratación, podrán acumular los dos tercios del tope horario de cada uno de los grados del Escalafón Docente o el cincuenta por ciento del mismo más una unidad docente.

Excepcionalmente, el Consejo Directivo de la Universidad del Trabajo, en cada caso particular, y por el voto de dos tercios de sus integrantes, podrá autorizar a los Profesores Maestros de Taller a acumular la totalidad de las horas del grado correspondiente con los cargos a que se refiere este apartado;

b) Las horas de clase que se dicten en Institutos Oficiales de Enseñanza se computarán a los efectos de la determinación del límite de horas fijado en el escalafón, salvo el caso en que se exceda dicho límite como consecuencia de la acumulación de una sola unidad docente;

c) El Director y los Profesores del Instituto Artigas quedarán sujetos al régimen que se establezca para la Enseñanza Superior;

d) Los Directores de las Escuelas dependientes de la Universidad del Trabajo sólo podrán acumular hasta tres horas de clase retribuidas. Los Inspectores de Enseñanza de la Universidad del Trabajo no podrán acumular horas de clase en ningún Instituto Oficial de Enseñanza. Se respetarán las situaciones actualmente existentes y a ellas se aplicarán los aumentos de retribuciones resultantes de la presente ley.

A los efectos de este artículo, se considera unidad docente la actividad que no supere seis horas semanales de labor.

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y/o en cuanto no les sean éstas aplicables, incluidas las de la Universidad de la República, quedarán limitadas por un máximo de 48 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Las disposiciones precedentes serán sin perjuicio de las situaciones actualmente existentes, a las que se aplicarán los beneficios establecidos en los incisos anteriores.

Docentes, Talleristas y Recreadores del Centro de Formación y Estudios del Instituto Nacional del Menor

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

LEYES / DECRETOS:

Art. 544 y 545 – Ley Nro. 16.170

Decreto Ley Nro. 14.263 de 05/09/1974

Art. 115 – Ley Nro. 12.803

Art. 2 – Ley Nro. 18.996

Ley N° 16170

Artículo 544

Créase una partida en el renglón 051, del programa 1.01, Administración General del Instituto Nacional del Menor (INAME), de N\$ 78.300.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones trescientos mil) para los cursos de capacitación de la Escuela de Funcionarios.

Artículo 545

Los docentes, talleristas y recreadores del Centro de Formación y Estudios serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República y de la Administración Nacional de Educación Pública, según corresponda. No regirán en este caso las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso tercero del artículo 115 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.263, de 5 de setiembre de 1974. Los cursos dictados por el Centro de Formación y Estudios serán financiados con cargo a la partida creada por el artículo 544 de la presente ley. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 265.

Ver vigencia: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 2.

Ley 14.263

ACTIVIDADES DOCENTES

SE DETERMINAN HORAS DE LABOR SEMANALES PARA ACUMULACION DE FUNCIONES Y SUELDOS

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º

Sustitúyese el inciso 3º del artículo 115 de la ley [12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, con la redacción dada por el inciso 2º del artículo 303 de la ley [13.032](#), de 7 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y en cuanto no les sean éstas aplicables, quedarán limitadas por un máximo de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas".

Ley Nº 12.803

SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 115.- Para las acumulaciones de funciones y sueldos del personal dependiente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del Consejo de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y de otros Organismos Oficiales de Enseñanza, en cuanto les sean aplicables y, sin perjuicio de la vigencia de las normas de procedimientos para obtener las acumulaciones, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los funcionarios con un cargo docente de cuatro o más horas diarias de labor o con un cargo de los caracterizados en el artículo 1º de la ley General de Sueldos, con la sola excepción del Apartado e), y cualquiera sea el organismo público a que pertenezcan o con un sueldo de contratación, podrán acumular los dos tercios del tope horario de cada uno de los grados del Escalafón Docente o el cincuenta por ciento del mismo más una unidad docente.

Excepcionalmente, el Consejo Directivo de la Universidad del Trabajo, en cada caso particular, y por el voto de dos tercios de sus integrantes, podrá autorizar a los Profesores Maestros de Taller a acumular la totalidad de las horas del grado correspondiente con los cargos a que se refiere este apartado;

b) Las horas de clase que se dicten en Institutos Oficiales de Enseñanza se computarán a los efectos de la determinación del límite de horas fijado en el escalafón, salvo el caso en que se exceda dicho límite como consecuencia de la acumulación de una sola unidad docente;

c) El Director y los Profesores del Instituto Artigas quedarán sujetos al régimen que se establezca para la Enseñanza Superior;

d) Los Directores de las Escuelas dependientes de la Universidad del Trabajo sólo podrán acumular hasta tres horas de clase retribuidas. Los Inspectores de Enseñanza de la Universidad del Trabajo no podrán acumular horas de clase en ningún Instituto Oficial de Enseñanza. Se respetarán las situaciones actualmente existentes y a ellas se aplicarán los aumentos de retribuciones resultantes de la presente ley.

A los efectos de este artículo, se considera unidad docente la actividad que no supere seis horas semanales de labor.

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y/o en cuanto no les sean éstas aplicables, incluidas las de la Universidad de la República, quedarán limitadas por un máximo de 48 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Las disposiciones precedentes serán sin perjuicio de las situaciones actualmente existentes, a las que se aplicarán los beneficios establecidos en los incisos anteriores.

Ley N° 18996

Artículo 2

La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2013, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1° de enero de 2012, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. La base de aplicación de dicho ajuste será la suma de los créditos referidos más los incrementos diferenciales de las remuneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo en el ejercicio 2012.

Médicos, Odontólogos, o Químicos Farmacéuticos del M.S.P. en localidades del interior, que residen permanentemente en la misma, con referencia al desempeño de otros cargos de esta naturaleza fuera del departamento de Montevideo

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 106 – Decreto Ley Nro. 14.985

Art. 457 – Ley Nro. 15.809

Ley Nro. 14.985

Artículo 106

Las personas que ocupen cargos de Médico del Ministerio de Salud Pública en localidades del interior cuando residan en forma permanente en las mismas, podrán acumular a su sueldo, el de otro cargo médico que desempeñen fuera del departamento de Montevideo.

Derógase el artículo 14 de la ley 7.986, de 26 de agosto de 1926.

Ley Nro. 15.809

Artículo 457

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 106 del decreto-ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, los cargos de Odontólogo y Químico Farmacéutico pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.

Médicos del Instituto Nacional del Menor

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 435 – Ley Nro. 16.320

Art. 650 – Ley Nro. 16.170

Decreto 185/991

Ley Nro. 16.320

Artículo 435

Quienes ocupen cargos de Médico en el Instituto Nacional del Menor podrán acumular a su sueldo el de otro cargo público, sea o no docente, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y del decreto reglamentario 185/991, de 2 de abril de 1991.

Ley Nro. 16.170

Artículo 650

Para proceder a la acumulación de sueldos en el sector público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar, ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento, una declaración jurada de cargos, acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios.

Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación, que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el jerarca podrá autorizar la acumulación.

Decreto Nro. 185/991

Reglamentario/a de: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 650.

Visto: lo dispuesto por el artículo 650 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Resultando: que el mismo faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar el procedimiento de acumulación de sueldos en el sector público.

Considerando: que corresponde instrumentar el referido régimen coordinando las demás normas vigentes con la simplificación estatuida por la norma referida.

Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4, de la Constitución de la República y a lo aconsejado por el Programa Nacional de Desburocratización y a lo dictaminado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Las acumulaciones de sueldos en el sector público se podrán autorizar siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

A) Que no correspondan a más de un cargo o función no docente, con excepción de aquellas situaciones previstas expresamente por la Ley;

B) Que la suma de los regímenes horarios de los cargos o funciones acumuladas no supere el tope de sesenta horas semanales, salvo en aquellos casos amparado por una norma legal especial.

Artículo 2

En todos los casos el procedimiento de acumulación de sueldos se iniciará en el organismo donde se tramita el nuevo nombramiento y no se dará posesión del cargo o función para el cual se solicita acumulación, hasta tanto se hayan cumplido los extremos detallados en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 3

Para proceder a la acumulación de sueldos de cargos o funciones docentes o no docentes, el interesado deberán presentar al organismo ante el cual pretenda acumular, una declaración jurada de cargos y horarios acompañada de una constancia que acredite la dedicación horaria presupuestal y el régimen horario que corresponda al cargo o función contratada en la repartición donde presta funciones o las que correspondan si ejerce más de uno.

Artículo 4

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo de los Incisos 02 al 14, se someterá la solicitud al dictamen de la Contaduría General de la Nación, directamente o a través de sus auditores si ella, así lo estableciera. Si éste fuera favorable, el jerarca de la Unidad Ejecutora autorizará la acumulación.

En caso de no ser favorable el jerarca podrá insistir requiriendo el pronunciamiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 5

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo no comprendido en el artículo anterior, éste podrá autorizar la acumulación, informando las circunstancias a la Oficina Nacional del Servicio Civil en la forma que ésta lo disponga.

Artículo 6

Apruébase el modelo adjunto de Declaración de Acumulación de Cargos a ser utilizado por los organismos públicos, el que forma parte del presente Decreto.

Artículo 7

Apruébase el modelo de formulario tipo a ser utilizado en los Incisos 02 al 14, facultándose a la Contaduría General de la Nación a su adecuación si fuere necesario.

Artículo 8

Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE HERRERA - JUAN ANDRES RAMIREZ - EDUARDO MEZZERA - MARIANO R. BRITO - GUILLERMO GARCIA COSTA - WILSON EL SO GOÑI - AUGUSTO MONTESDEOCA - CARLOS A. CAT - ALFREDO SOLARI - ALVARO RAMOS - JOSE VILLAR GOMEZ - RAUL LAGO

Médicos de Familia

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Artículo único - Ley Nro. 17.597

Art. 32 - Ley 11.923

Art. 12 - Ley 12.079

Art. 270 - Ley 15903

Publicada D.O. 24 dic/002 - N° 26164

Ley N° 17.597

MEDICOS DE FAMILIA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único. - La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953 en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, no alcanza a las contrataciones con los Médicos de Familia realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de diciembre de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO
DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Ley N°11.923

**PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y
GASTOS**

SE FIJA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 32.

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Ley N° 12.079

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

SE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 11.923

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 32 por el siguiente:

"Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona".

Ley N° 15903

Artículo 270

La Administración de los Servicios de Salud del Estado organizará la atención del primer nivel de sus usuarios en base a equipos interdisciplinarios de atención a la salud, a los que se integrarán especialistas en medicina familiar y comunitaria, médicos rurales y otros equipos de seguimiento de programas especiales. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 284.

Contrataciones de Encuestadores,
Críticos-Codificadores y Supervisores de Campo

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 63 – Ley 19.355

Ley N° 19355

**PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES.
EJERCICIO 2015 - 2019**

Artículo 63

Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar personal bajo la modalidad de contrato laboral y bajo la modalidad de contrato de trabajo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, respectivamente, para el desempeño de tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, así como del personal necesario para cumplir con los servicios especiales o extraordinarios solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, en el marco de lo dispuesto por el artículo 125 de Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en los casos que no se cuente con recursos humanos propios para dichas tareas.

Las personas que desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Las personas que desempeñen las funciones de críticos-codificadores o supervisores de campo percibirán sus retribuciones por encuesta criticada o supervisada, o en forma mensual, en función de la complejidad y extensión del trabajo de campo.

Las contrataciones que se efectúen estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y podrán acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales.

Derógase el artículo 76 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 64 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Contrataciones de Verano
(Deporte Comunitario – Secretaría Nacional del Deporte)

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 92 – Ley 19.355

Ley N° 19355

**PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES.
EJERCICIO 2015 - 2019**

Artículo 92

Facúltase a la unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar personal docente y no docente, necesario para los servicios de verano, bajo la modalidad de contrato de trabajo, prevista en el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Dichas contrataciones se efectuarán por un periodo máximo de ciento ochenta días, no pudiendo ser renovadas, quedando exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121.

Incrementase el crédito presupuestal del objeto del gasto 031.009, "Contratos de Trabajo", del programa 282 "Deporte Comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", en la suma de \$ 1.355.416 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos uruguayos) anuales, que incluye aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar las contrataciones previstas en este artículo.

Estos contratos serán compatibles con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad públicos o privados, así como con otros contratos de similar naturaleza, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales ni se superpongan los horarios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de acumulación de cargos y funciones.

Practicantes de Medicina – Situación 1

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

CONDICIÓN:

Designados por Concurso, para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el M.S.P. y Facultad de Medicina.

LEYES / DECRETOS:

Art. 117 – Ley Nro. 15.851

Art. 1 – Ley Nro. 14.263

Art. 115 – Ley Nro. 12.803

Art. 303 – Ley Nro. 13032

A tener en cuenta:

En reunión en 2014 con la Directora de Asuntos Jurídicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se concluyó en que la excepción a la que se refiere la normativa que se detalla a continuación, **no es aplicable a quienes son practicantes de medicina y acumulan otros cargos o funciones, sino o a quienes desempeñando cargos o funciones se presentan a tramitar acumulación de un cargo de practicante de medicina.**

Ley N° 15.851

SE APRUEBAN NORMAS PARA ASEGURAR EL FUNCIONAMIENTO
DE LOS SERVICIOS ESTATALES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 117.- Exceptúase de lo dispuesto en el [artículo 1° del decreto ley 14.263](#) de 5 de setiembre de 1974, a partir del 1° de enero de 1986, las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina.

Ley 14.263

ACTIVIDADES DOCENTES

SE DETERMINAN HORAS DE LABOR SEMANALES PARA ACUMULACION DE
FUNCIONES Y SUELDOS

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°

Sustitúyese el inciso 3° del artículo 115 de la ley [12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, con la redacción dada por el inciso 2° del artículo 303 de la ley [13.032](#), de 7 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y en cuanto no les sean éstas aplicables, quedarán limitadas por un máximo de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas".

Ley N° 12.803

SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 115.- Para las acumulaciones de funciones y sueldos del personal dependiente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del Consejo de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y de otros Organismos Oficiales de Enseñanza, en cuanto les sean aplicables y, sin perjuicio de la vigencia de las normas de procedimientos para obtener las acumulaciones, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los funcionarios con un cargo docente de cuatro o más horas diarias de labor o con un cargo de los caracterizados en el artículo 1º de la ley General de Sueldos, con la sola excepción del Apartado e), y cualquiera sea el organismo público a que pertenezcan o con un sueldo de contratación, podrán acumular los dos tercios del tope horario de cada uno de los grados del Escalafón Docente o el cincuenta por ciento del mismo más una unidad docente.

Excepcionalmente, el Consejo Directivo de la Universidad del Trabajo, en cada caso particular, y por el voto de dos tercios de sus integrantes, podrá autorizar a los Profesores Maestros de Taller a acumular la totalidad de las horas del grado correspondiente con los cargos a que se refiere este apartado;

b) Las horas de clase que se dicten en Institutos Oficiales de Enseñanza se computarán a los efectos de la determinación del límite de horas fijado en el escalafón, salvo el caso en que se exceda dicho límite como consecuencia de la acumulación de una sola unidad docente;

c) El Director y los Profesores del Instituto Artigas quedarán sujetos al régimen que se establezca para la Enseñanza Superior;

d) Los Directores de las Escuelas dependientes de la Universidad del Trabajo sólo podrán acumular hasta tres horas de clase retribuidas. Los Inspectores de Enseñanza de la Universidad del Trabajo no podrán acumular horas de clase en ningún Instituto Oficial de Enseñanza. Se respetarán las situaciones actualmente existentes y a ellas se aplicarán los aumentos de retribuciones resultantes de la presente ley.

A los efectos de este artículo, se considera unidad docente la actividad que no supere seis horas semanales de labor.

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y/o en cuanto no les sean éstas aplicables, incluidas las de la Universidad de la República, quedarán limitadas por un máximo de 48 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Las disposiciones precedentes serán sin perjuicio de las situaciones actualmente existentes, a las que se aplicarán los beneficios establecidos en los incisos anteriores.

RENDICION DE CUENTAS

SE MODIFICAN LAS LEYES 12.801, 12.802, 12.803 Y 12.804 DANDOSE NORMAS PARA LA APLICACION ANUAL DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LAS RENTAS, SE MODIFICA EL IMPUESTO A LAS VENTAS Y EL SUNTUARIO; SE FIJAN ESCALAS PARA EL IMPUESTO DE HERENCIAS Y AFINES, SOBRETASA INMOBILIARIA, TIMBRES Y PAPEL SELLADO, TRANSMISIONES INMOBILIARIAS, INSTRUCCION PUBLICA, IMPUESTOS INTERNOS; SE MODIFICAN LAS ASIGNACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, HOGAR CONSTITUIDO, ETC. Y SE REESTRUCTURA LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 303.

Agrégase al inciso 1° del artículo 115 de la ley N° [12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, el siguiente apartado:

"e) Los sueldos de pasividad o retiro serán acumulables con el total de horas de cada grado de los escalafones docentes o con los dos tercios de horas más una unidad docente".

Agrégase al inciso 3° del mismo artículo los siguientes párrafos:

"Sólo podrá ser excedido este límite como consecuencia de la acumulación de un cargo docente de la Universidad de la República, proveído por concurso y por término improrrogable de cuatro años. (Transitorio). Las demás acumulaciones que concede la Universidad de la República para técnico-profesionales, cuyos horarios conjuntos excedan de cuarenta y ocho horas semanales de labor, sólo tendrán validez por el lapso de cuatro años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley".

Practicantes de Medicina – Situación Nro. 2

SE EXCEPTÚA:

**Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables
Acumular más de un cargo No Docente**

CONDICIÓN:

Designados por Concurso, en contrato a término.

LEYES / DECRETOS:

Art. 171 – Ley Nro. 12.376

Art. 32 – Ley Nro. 11.923

A tener en cuenta:

En reunión en 2014 con la Directora de Asuntos Jurídicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se concluyó en que la excepción a la que se refiere la normativa que se detalla a continuación, **no es aplicable a quienes son practicantes de medicina y acumulan otros cargos o funciones, sino o a quienes desempeñando cargos o funciones se presentan a tramitar acumulación de un cargo de practicante de medicina.**

Ley N° 12.376

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y
GASTOS

SE FIJA

Artículo 171.

Agrégase al artículo 32 de la ley N° [11.923](#), de 27 de marzo de 1953, los siguientes incisos:

"Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de esta ley, sea cual fuere la naturaleza de sus servicios, acumulan sueldos del Estado en virtud de las prórrogas del plazo de opción establecido por este artículo, podrán mantener esa situación, pero no tendrán derecho a acumular una suma superior a los \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales y los aumentos que por esta ley se otorga a los cargos con esta dotación.

Exceptúanse de esta disposición las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso.

Las disposiciones de los incisos anteriores no comprenden a los funcionarios que acumulen o puedan acumular al suyo, cargos docentes".

Ley N°11.923

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y
GASTOS

SE FIJA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 32.

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Practicantes Internos de Medicina – Situación Nro. 3

CONDICIÓN:

Designados por Concurso en Contratos de Función Pública o Contrataciones Rentadas Temporarias.

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 594 – Ley 19.355

Ley N° 19355

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2015 - 2019

Artículo 594

En el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", los practicantes internos designados por concurso en contratos de función pública o contrataciones rentadas temporarias, podrán acumular a su sueldo las remuneraciones provenientes de otros empleos que desempeñen en la Administración Pública, hasta sesenta horas semanales de labor, siempre que no exista superposición total o parcial entre los mismos y cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y normas reglamentarias.

Médicos Residentes de Facultad de Medicina

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables
Acumular más de un cargo No Docente

CONDICIÓN:

Con CARGOS EN MATERIAS BÁSICAS.

LEYES / DECRETOS:

Art. 14, Literal B) – Ley Nro. 19.301

A tener en cuenta:

La Ley establece que quedarán fuera del Régimen de Acumulación. Al respecto, la Dirección General Jurídica interpreta que deben acumular, y que cuando se refiere a quedarán fuera del Régimen de Acumulación, tiene que ver con la acumulación de cargos que excede el tope de hasta 60 horas semanales y con la incompatibilidad de acumulación de más de un cargo no docente.

Ley N° 19301

REGIMEN DE RESIDENCIAS MEDICAS HOSPITALARIAS. DEROGACION DE LAS LEYES 18.438 Y 18.459

Artículo 14

El régimen de trabajo para los residentes se basará en las siguientes premisas:

- A) La sujeción a las resoluciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, en lo pertinente.
- B) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales. Quedarán fuera del régimen de acumulación aquellos docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en materias básicas.
- C) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que, a juicio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, interfiera con el desempeño del cargo de residente.
- D) La observancia del reglamento de Residencias Médicas vigente.
- E) La promoción de incorporación de residentes en los distintos servicios de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con la acreditación de los mismos.
- F) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país, mediante la implementación en vía reglamentaria de un plan de incentivos específico y eficaz.

Enfermeras Universitarias del M.S.P. /
Personal Médico y Paramédico de la D.N.S.FF.AA. /
personal Médico y Paramédico de la D.N.S.P.

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables
Acumular más de un cargo No Docente

CONDICIÓN:

No superposición de horarios.
No superar las 12 horas diarias de labor.

LEYES / DECRETOS:

Art. 107 – Decreto Ley Nro. 14.985 de Fecha 28/12/1979

Art. 155 – Ley Nro. 16.170

Art. 5 – Ley Nro. 16.720

Decreto Nro. 285/996 de Fecha 16/07/1996

Decreto Nro. 459/983 de Fecha 06/12/1983

Decreto Ley N° 14985

Artículo 107

Las personas que ocupan cargos de Enfermeras Universitarias (Escalafón AaB) del Ministerio de Salud Pública, podrán acumular a su sueldo el de otro cargo que desempeñen en la Administración Pública, siempre que no exista superposición de horarios entre ambos cargos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Ley N° 16170

Artículo 155

Incorpórase al personal médico y paramédico del programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Ley N° 16720

Artículo 5

Incorpórase al personal médico y paramédico del programa 006 "Salud Militar", unidad ejecutora 0.33 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del decreto-ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 285/996 de 16/07/1996

Decreto N°285/996

Reglamentario/a de: Ley N° 16.720 de 13/10/1995 artículo 5.

Visto: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, por la cual solicita se reglamente el alcance del término "paramédico" a que se refiere el artículo 5to. de la Ley 16.720 de fecha 13 de octubre de 1995.

Resultando: que por dicho artículo se incorpora el personal médico y paramédico de dicha Dirección Nacional, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto Ley 14.985 de 28 de diciembre de 1979.

Considerando: I) que por el numeral 4to. del artículo 168 de la Constitución de la República, es facultad del Poder Ejecutivo expedir las reglamentaciones especiales que sean necesarias para la ejecución de las Leyes.

II) la necesidad de precisar administrativamente el alcance del término de referencia a efectos de la correcta ejecución de la norma citada.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1

Se consideran comprendidos dentro del término "paramédico" a que se refiere el artículo 5to. de la Ley 16.720 de 13 de octubre de 1995, todos aquellos cargos relativos al desempeño de profesiones y funciones técnicas vinculadas en forma directa a la atención y tratamiento de la salud humana de los usuarios de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2

Comuníquese, publíquese y archívese.

SANGUINETTI - RAUL ITURRIA

Decreto N°459/983

Reglamentario/a de: Decreto Ley N° 14.985 de 28/12/1979 artículo [107](#).

Visto: la necesidad de reglamentar el artículo 107 de la ley 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Resultando: que la referida norma legal autoriza a las personas que ocupan cargos de Enfermeras Universitarias (Escala AaB) del Ministerio de Salud Pública a acumular a su sueldo el de otro cargo que desempeñan en la Administración Pública.

Considerando: I) Que el presente caso se trata de una excepción legal al régimen general en materia de acumulación de cargos;

II) Que en tal sentido es imprescindible dictar la reglamentación que determine las condiciones en que pueden realizarse las referidas acumulaciones.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168, ordinal 4 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Determinase que quienes ocupen cargos de Enfermeras Universitarias (Escala AaB) del Ministerio de Salud Pública, podrán acumular con otro cargo que desempeñan en la Administración Pública.

Artículo 2

Fíjase como únicas condiciones para la aprobación de esta acumulación de cargos:

- a) La no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del Servicio o Jerarca según corresponda;
- b) No superar el tope de 12 horas diarias de labor.

Profesionales de la Salud al 14/11/2007

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

SE CONDICIONA:

A la continuidad del desempeño de las mismas funciones.

Al desempeño de todos los cargos acumulados como profesionales de la salud.

LEYES / DECRETOS:

Art. 1 y Art. 2 – Ley Nro. 18.193

Art. 32 – Ley Nro. 11.923

Art. 12 – Ley Nro. 12.079

Decreto Nro. 322/009

Ley Nro. 18.193

Artículo 1

A los Profesionales de la Salud que a la fecha de la promulgación de la presente ley, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional actual y que se incorporen a los mismos en virtud de disposiciones legales o por resoluciones de los órganos de dirección respectivos, no les será aplicable la incompatibilidad dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, con la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, mientras sigan desempeñando las mismas funciones.

Artículo 2

La excepción a que refiere el artículo anterior, cesará al vacar del cargo.

Ley N°11.923

**PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y
GASTOS**

SE FIJA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 32.

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Ley N° 12.079

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

SE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 11.923

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 32 por el siguiente:

"Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona".

CM/ 774

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 JUL. 2009

VISTO: la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007 que dispone la no aplicabilidad de la incompatibilidad dispuesta por el Artículo 32° de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, con la redacción dada por el Artículo 12° de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, a los Profesionales de la Salud que a la fecha de su promulgación se encontrasen prestando servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros Servicios de naturaleza estatal y se incorporen a los mismos por disposiciones legales o resoluciones de sus Órganos de Dirección, mientras sigan desempeñando las mismas funciones;-----

29/06/11/2011/2009

RESULTANDO: I) que, los Artículos 272°, 285° y 293° de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, habilitan la incorporación a los padrones presupuestales del Ministerio de Salud Pública de diverso personal que se desempeña en el Inciso, significando ello la regularización de los vínculos funcionales y habilitando el inicio de la carrera administrativa de los mismos;-----

II) que, la Ley que se reglamenta comprende situaciones de análoga naturaleza en todos los servicios estatales;-

III) que, el cumplimiento de la referida normativa respecto a aquellos profesionales de la salud que mantienen cargos públicos en otras reparticiones del Estado, determina para los mismos la pérdida del derecho al trabajo al estarle vedada la acumulación de empleos públicos;-----

CONSIDERANDO: I) la necesidad de mitigar las consecuencias que la aplicación de la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007 acarrea en los referidos casos;-----

II) el propósito del Poder Ejecutivo en cuanto a resolver la prohibición relativa a la acumulación de sueldos del personal incluido en la antes mencionada Ley;-----

III) la necesidad de determinar el alcance subjetivo de la norma que se reglamenta;-----

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Artículos 7° y 168° numeral 4° de la Constitución de la República y al asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil;-----

Ministerio de Salud Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

- Artículo 1°.- A los efectos de la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007, se consideran “Profesionales de la Salud”, a aquellas personas que desempeñen funciones técnicas inherentes a los escalafones “A” “Personal Profesional Universitario” y “B” “Personal Técnico Profesional”, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana.-----
- Artículo 2°.- La excepción a que refiere la citada norma comprende exclusivamente los cargos o funciones ocupados por los profesionales al 14 de noviembre de 2007, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional, y cesa al vacar cualquiera de ellos.-----
- Artículo 3°.- Los funcionarios deberán presentar declaración jurada de cargos públicos ante el Organismo en el cual regularizan su situación, acompañada de los certificados expedidos por los Organismos respectivos en los que conste la carga horaria y el horario cumplido por el funcionario, correspondiendo al Organismo receptor aprobar la excepción mediante procedimiento similar al aplicado para las solicitudes de acumulaciones de

sueldos no siendo de aplicación los límites de horas semanales establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procedimientos de acumulación de cargos y remuneraciones.-----

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-068-1801/2008

/IDL.


Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República









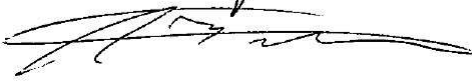













Horas a acumular a algunos cargos UDELAR
(Cargos de Decano o Director de Instituto Asimilado a Facultad)

SE CONDICIONA:

El volumen horario semanal a acumular a cargos de Decano o Director de Instituto Asimilado a Facultad.

LEYES / DECRETOS:

Comunicación Interna de la Dirección General de Administración Financiera, de Fecha 01/06/2001



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY


Montevideo, 1° de junio de 2001.

Sr. Contador del Servicio

De mi consideración:

Por la presente comunicamos a Usted que luego de las consultas realizadas, el Sr. Rector ha resuelto que la carga horaria a se acumulada con el cargo de Decano o Director (en el caso de Institutos asimilados a Facultad), deberá ser como máximo de 35 horas semanales.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Contador
muy cordialmente



Cr. POMPEYO RAGNI
DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION FINANCIERA

c.c. - Sr. Decano

Al Cómputo de Horas en Minutos
(Funcionarios Docentes de la Comisión Nacional de Educación Física)

SE ESTABLECE:

La verificación por horas docentes de 45 minutos cada una.

LEYES / DECRETOS:

Art. 238 – Ley Nro. 15.903

Ley N° 15903

Documento actualizado

Toda la Norma

Promulgación : 10/11/1987

Publicación: 18/11/1987

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 1987

Página: 658

Referencias a toda la norma

CAPITULO IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 238

Declárase que la asignación horaria, de los funcionarios docentes de la Comisión Nacional de Educación Física, se verificará por horas-docentes de cuarenta y cinco minutos cada una.